

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1309

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de noviembre de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Justino Camacho, actuando en representación de **Rosaura Barragán** solicita que se declare nula, por ilegal, la **negativa tácita del Ministerio de Salud**, al no dar respuesta a la solicitud promovida el 3 de febrero de 2017, para que se ejecuten las clasificaciones, reclasificaciones, escalafones, sobresueldos y demás emolumentos dejados de percibir y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 6 y 16 de la Ley 13 de 23 de agosto de 1984, **derogada por la Ley 41 de 30 de junio de 2009**, que instituye y regula la Carrera de Registros y Estadísticas

de Salud, que establecían los requisitos para ocupar los cargos correspondientes a los tres niveles y a las funciones del Comité Técnico de Estadística de la Salud (Cfr. fojas 6 a 12 del expediente judicial).

B. El artículo 9 (numeral 3) de la Resolución 1 de 11 de noviembre de 1985, por el cual el Comité Técnico de la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud en uso de facultades legales establecidas en los artículos 15, 16 y subsiguientes de la Ley 13 de 23 de agosto de 1984, dicta las normas para reglamentar la clasificación de los Funcionarios de Registros Médicos y Estadística del Sector Salud (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial)

Al respecto, debemos indicar que de las averiguaciones pertinentes sobre la Resolución anterior, nos hemos percatado que dicha norma no ha sido publicada en Gaceta Oficial; por lo tanto nos abstendremos de pronunciarnos en torno a la misma.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, del Ministerio de Salud, ante la solicitud realizada el 3 de febrero de 2017, por parte del apoderado judicial de la demandante, para que se ejecuten administrativamente, las clasificaciones, reclasificaciones, escalafones, cambios de categorías y demás pagos de emolumentos (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

El 12 de abril de ese mismo año, el peticionario presentó ante la mencionada entidad ministerial un escrito en el cual requería que se le informara del estado en que se encontraba el expediente de la petición realizada sin obtener respuesta alguna (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 1 de junio de 2017, Rosaura Barragán, representada judicialmente por el Licenciado Justino Camacho, presentó ante esa Sala la demanda contencioso administrativa que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 2-19 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente, manifiesta que su representada quedó en una situación de lesividad e indefensión a sus intereses, tomando en cuenta que a pesar que el Comité Técnico de Registros Médicos y Estadística de Salud le había manifestado reconocer su reclasificación como Técnica Superior, la entidad demandada incumplió con su propio mandato (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

De igual manera, también señala la actora que la Ley 13 de 23 de agosto de 1984, (vigente al momento de su solicitud), mediante la cual se establece y reglamenta la Carrera de Registros Médicos, derogada mediante Ley 41 de 30 de junio de 2009, que instituye y regula la Carrera de Registros y Estadísticas de Salud, le reconoce el carácter de obligatoriedad a las decisiones adoptadas por el Comité Técnico de Registros Médicos y Estadística de salud en materia de clasificaciones, reclasificaciones, otorgamientos de licencias y demás facultades señaladas en el referido artículo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

De igual manera, señala la actora haber demostrado a plenitud y de manera irrefutable, mediante la presentación de crédito y demás pruebas ante el Comité Técnico de Registros Médicos y Estadística en Salud, que cumplía con los requisitos establecidos en la ley y que el Comité en mención, consideró como equivalente el año universitario como Técnica en Métodos Estadísticos, el realizado en la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados ante la solicitud realizada el 3 de febrero de 2017, esta Procuraduría procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó por medio de la Directora de esa Institución, lo siguiente:

“... ”

1. La señora **ROSAURA BARRAGÁN**, ha solicitado el **derecho en cuestión, en administraciones anteriores, y esta entidad ha dado respuesta a la misma.**

2. Mediante Nota calendada 6 de junio de 2013, la señora BARRAGAN solicitó efectuar la supuesta reclasificación que tiene el Ministerio de Salud, pendiente con la misma, desde el año 1972, en el ‘Nivel Técnico Superior’ del Escalafón de Registros Médicos y Estadísticos de Salud. En atención a lo solicitado por la funcionaria, **la Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta mediante Nota No. DRH/DCRP-283-2013 de 25 de septiembre de 2013.** Es importante mencionar que esta respuesta fue emitida, tomando en consideración la opinión de Dirección de Asesoría legal, la cual fue expresada a través de la Nota No. 1749/DAL de 30 de agosto de 2013...” (Cfr. foja 78 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en la **Nota DRH-AL-242-2017 de 14 de junio de 2017**, por la cual se le comunica al apoderado de la demandante en respuesta a la solicitud presentada por esta, lo siguiente:

“... ”

La Licda. Jackeline Santos, Jefa de Clasificación del puesto de la Dirección de Recursos Humanos, en su momento, remitió la Nota No. DRH/DCRP-283-2013 de 25 de septiembre de 2013, dirigida a la señora Rosaura Barragán. A través de la referida nota, le fue informado a la funcionaria, el criterio legal de su caso, el cual fuere vertido por la Dirección de Asesoría Legal de esta entidad, mediante Nota No. 1749/DAL de 30 de agosto de 2013. A la Sra. Barragán le fue comunicado lo siguiente:

‘Mediante Nota No. 1749/DAL de 30 de agosto de 2013, la Dirección de Asesoría Legal emitió su criterio de la siguiente manera:

1. La aspiración de la señora Rosaura Barragán de una reclasificación a un Nivel Superior, no procede puesto que la ley 13 de 23 de agosto de 1984, reglamentada por la Resolución 1 de 11 de noviembre de 1985 era de carácter transitorio y por una sola vez, y en su momento, la Señora Barragán no cumplía con los requisitos estipulados por dicha Ley.
2. Por otro lado la Ley 13 de 23 de agosto de 1984, establece y reglamenta la Carrera de Registros Médicos y el Título Universitario de la señora Barragán es Licenciatura en Comercio con Especialización en Contabilidad, aunado

a esto expedido una fecha posterior a la promulgación de la referida ley.

Por lo anterior expuesto, tenemos a bien señalar que su solicitud de reclasificación como Técnico en Registros Médicos y Estadísticas de Salud Nivel Superior, en base a la Ley 13 de 23 de agosto de 1984 y la Resolución No. 1 de 11 de noviembre de 1985, **no procede por las razones antes señaladas.** (La negrita es de la entidad demandada)

En virtud de lo anterior, esta dirección es del criterio, que la reclasificación actual de la funcionaria Rosaura Barragán, como 'Auxiliar en Registros Médicos y Estadísticos de Salud', constituye un acto administrativo que se encuentra en firme, y además goza de la presunción de legalidad, establecida en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Sobre el procedimiento Administrativo General).

..." (Cfr. foja 79-80 y 82 del expediente judicial).

Todo lo anterior permite destacar que a la actora no le asistía el derecho que reclamaba, de ahí lo improcedente de su solicitud.

También vale la pena indicar que, con anterioridad en el año 2013 la actora había formulado ante el Ministerio de Salud una solicitud similar a la que ocupa nuestra atención, en aquella oportunidad dicha entidad también rechazó la solicitud hecha (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, se advierte que la actora también pretende que el referido Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno de la solicitud realizada el 3 de febrero de 2017, para que se ejecuten administrativamente, las clasificaciones, reclasificaciones, escalafones, cambios de categorías y demás pagos de emolumentos, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a

la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Salud, ante la solicitud realizada el 3 de febrero de 2017, para que se ejecuten administrativamente, las clasificaciones, reclasificaciones, escalafones, cambios de categorías y demás pagos de emolumentos.


IV. Pruebas.

1. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia López Cadogan
Secretaria General, Encargada